



Rad. 43.587

Cód. 08-001-31-03-002-2013-00281-01

Tipo de proceso: Verbal

Demandante: EVERLIO MANUEL PALLARES BARRIOS

Demandado: JOSÉ DE JESÚS, DENIS PLENIS MARÍA, JOSÉ ORLANDO PALLARES BARRIOS Y MIRIAM ALENIS PALLARES DE STEFANELL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**

Barranquilla, 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que nos correspondió el presente recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 09 de agosto del año 2021, se dispondrá su admisión.

Sea necesario resaltar que el recurso fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en audiencia del 09 de agosto de 2021 y posteriormente fue remitido ante el juez a quo memorial de sustentación del respectivo recurso.

Ahora bien, se debe precisar que el Ministerio De Justicia y Del Derecho expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 300-2702658

Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

Social y Ecológica. Al interior de la parte considerativa del referido Decreto se dispuso que *“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”*

El referido cuerpo normativo modificó, entre otros aspectos, los relacionados con la emisión de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia y que corresponde adecuar a ello los actuales recursos que se surten en esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

Esta última disposición, es decir, el artículo 14 se encarga de regular expresamente el trámite de las apelaciones de sentencias en materia civil y familia.

Así:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

De esta forma, como quiera que las referidas disposiciones deben aplicarse de forma inmediata atendiendo a su naturaleza, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, el apelante contará con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de



cinco (5) días.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 09 de agosto del año 2021.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, el apelante contará con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación.
3. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.
4. La sustentación deberá circunscribirse a los reparos presentados contra la sentencia de primera instancia.
5. Los memoriales deberán ser remitidos en horario hábil, **al correo electrónico institucional del despacho scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la contraparte dentro de los términos establecidos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc222d55d88d9b0787e57b5a211351a4e8de7881a7bb863667bf19ed59dd4195**

Documento generado en 25/11/2021 12:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>